

Las Cortes generales y extraordinarias convencidas de los gravísimos perjuicios, que resultan á la causa pública en el territorio libre de la Chancillería de Granada desde la invasión del enemigo en las Andalucías, careciendo sus fieles habitantes de un Tribunal superior, que administre la justicia en los casos prevenidos por las Leyes; para precaverlos decretan: Que desde luego se establezca en la Ciudad de Murcia interinamente y hasta la recuperación de Granada, un nuevo Tribunal ó Audiencia, compuesta de un Oidor Decano, con las voces y vezes de Regente; quatro Oidores mas y un Fiscal que entienda en lo civil y criminal; dos Relatores, dos Escribanos de Camara, haciendo el mas antiguo de Secretario de Acuerdos; un Agente Fiscal, un Tasador que desempeñe tambien los officios de Repartidor de pleytos y Registrador del Sello, y quatro Alguaciles de Corte, que haran al mismo tiempo de Porteros de Camara. Que dicho Tribunal se considere como una Sala de la Chancillería de Granada, rigiéndose por sus Ordenanzas con todas sus atribuciones y prerrogativas. Que la dotacion de los Ministros y Subalternos sea la misma que disfrutaban los de la expresada Chancillería; y el Oidor Decano tenga á mas el sobremeldo de la quarta parte del ordinario del empleo de Regente. Que para el despacho de los negocios comunes, en que bastan tres Ministros, y en que ademas no sea parte el Fiscal tenga este voto con los cinco Oidores, de los quales seis Ministros formará el Decano dos Salas ordinarias, que se remitan en una para los demas negocios, cesando en

este ultimo caso el voto concedido al Fiscal en la decision  
Que esta interina Audiencia conozca de los pleytos y cau-  
sas y sus grados señalados por las Leyes, dentro del territo-  
rio libre de las Provincias de Murcia, la Mancha, Cu-  
enca y parte de la Andalucia, con extension á todos los  
demas pueblos de la Chancilleria de Granada que en ade-  
lante evacuare el enemigo, ó en que sin embargo de ha-  
llarse ocupados, no haya impedimento para exercer sus  
funciones por algunas particulares circunstancias. Que  
la provision de las Plazas de Ministros la execute el Con-  
sejo de Regencia á consulta de la Camara, que debera pro-  
poner los Ministros de las Chancillerias y Audiencias, que  
se hallan sin exercicio gozando sueldo. Y ultimamente, que  
los empleos de los Subalternos se provean con arreglo á las  
ordenanzas de la propia Chancilleria, teniendo considera-  
cion preferente á los curiales de ella, que hubieren emigra-  
do. Fendrálo asi entendido el Consejo de Regencia, expi-  
diendo para su cumplimiento las ordenes convenientes y  
lo bara imprimir, publicar y circular.

Alonso Cano  
Presi.<sup>o</sup>

Josef Martinez  
Dip. Secret.<sup>o</sup>

Josef Arzaxer  
Dip. Secret.<sup>o</sup>

Real Ysla de Leon 14. de Enero de 1811.

Al Consejo de Regencia.